

Expediente N° 117/2022
Resolución N.º 226/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTA la reclamación número **117/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de mayo de 2022, D. [REDACTED] delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/1527463, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a una solicitud de información pública presentada el día 14 de febrero de 2022 y reiterada el 8 de marzo, donde se pedía *“el informe emitido por la Abogacía de la Generalitat a la medida adoptada en la Disposición Adicional 38 de la Ley 8/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2022, así como aclaración efectuada a la misma”*, ya que la respuesta de la Generalitat únicamente incluía la aclaración del informe.

Segundo. – El 14 de febrero de 2022, D. [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/414191, una solicitud de información ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en la que exponía lo siguiente: *“La Ley 8/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2022, ha introducido una nueva Disposición Adicional trigésimo octava, de medidas para garantizar la cobertura de las necesidades de personal de los consorcios sanitarios, donde establece que los puestos vacantes de naturaleza funcional que no comporten responsabilidad de jefatura y no estén reservados a persona titular, deberán reconvertirse en puestos de naturaleza estatutaria, y proveerse por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. A la vista de la regulación contenida en la Disposición Adicional mencionada, las Secciones Sindicales de CCOO y UGT del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón le solicitamos nos remita el informe emitido por la Abogacía de la Generalitat a la medida adoptada en la disposición, junto a la aclaración a la misma también formulada por aquel órgano”*.

El 8 de marzo de 2022, D. [REDACTED], reiteró su solicitud por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/678928. Ante esta solicitud, en fecha 4 de abril de 2022, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública acordó *“ampliar/prorrogar de oficio, y antes de su vencimiento,*

el plazo máximo previsto para resolver y notificar la solicitud de acceso a la información pública de referencia, en un mes más”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, instándole mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 18 de mayo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 7 de julio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, alegando que, conforme a la resolución de derecho de acceso dictada por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de 5 de mayo de 2022 en resolución del expediente GVAGIP2022/120, se estimaba la solicitud indicando que la información solicitada se ponía a disposición del reclamante mediante anexo a dicha resolución y adicionalmente mediante enlace enviado al correo electrónico.

Se adjunta por la Conselleria la copia de la resolución estimatoria, así como la aclaración de la Abogacía de la Generalitat Valenciana relativa a la cobertura de plazas funcionariales en los consorcios provinciales con personal estatutario (C/I/2088/2022).

Cuarto. – En fecha 20 de julio de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 20 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 20 de julio de 2022, el reclamante manifestó su disconformidad con la información recibida, alegando que no se les había remitido el informe de la Abogacía de la Generalitat a la medida adoptada en la DA 38 de la LPGVA 2022, ni la aclaración.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar, dada la condición de representante sindical de quien solicita la información, que este Consejo, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo, además, que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que la controversia suscitada versa sobre la entrega de la información, pues según indica el reclamante, a pesar de la resolución estimatoria, no se ha recibido la información solicitada.

Este Consejo desconoce, pues no se le han facilitado los acuses de recibo correspondientes, si dicha información ha sido o no entregada al reclamante, pero según se desprende de la resolución de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de fecha 5 de mayo de 2022 se estimó la solicitud y se concedió el acceso a la información pública solicitada. Ahora bien, de la información recibida por el Consejo se deduce que a la resolución estimatoria solo se le adjunta como anexo la aclaración, pero no el informe, sin que se haya acreditado la entrega al reclamante, ni de lo uno, ni de lo otro. Por todo ello, habiendo sido ya reconocido el derecho de acceso por la administración reclamada, lo procedente será estimar la reclamación formulada y facilitar el acceso a la información solicitada, y que se concreta en los siguientes documentos:

-Informe emitido por la Abogacía de la Generalitat a la medida adoptada en la Disposición Adicional 38 de la Ley 8/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2022 C/I/12216/2021

- Aclaración C/I/2088/20022.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por Don [REDACTED], delegado de la sección sindical de CCOO, del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho